

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0357/2011

La Paz, 21 de marzo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular Ayacucho (Estación), cursante de fs. 28 a 29 de obrados, y su complementación cursante de fs. 32 a 33 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1482/2010 de 22 de diciembre de 2010 (RA 1482/2010), cursante de fs. 22 a 26 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el bunker siempre cuenta con extintores, pero ocurre que los mismos fueron enviados a la empresa responsable para su mantenimiento para que los mismos a tiempo de la inspección para la obtención de la Licencia, no sean observados. Lamentablemente justo ese día no fueron devueltos dichos extintores.

Por otra parte indica en la complementación al citado recurso, que no se ha valorado en su correcta dimensión los argumentos y prueba presentada, bajo el principio de la valoración razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGC 393/2010 de 14 de julio de 2010, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó que el personal de la Estación no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (Reglamento), aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que consta el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0308 de 23 de junio de 2003, cursante a fs. 5 de obrados, el mismo que estableció entre otros, que faltan extintores, y el extintor rodante y otros no tienen carga.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de septiembre de 2010, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de operar fuera del sistema de normas seguridad establecidas por el Reglamento.

Que mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2010, cursante a fs. 12 de obrados, la Estación presentó sus descargos.

Que mediante decreto de 29 de septiembre de 2010, cursante a fs. 10 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 29 de octubre de 2010, cursante a fs. 13 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 4 de noviembre de 2010, cursante de fs. 15 a 16 de obrados, la Estación ofreció prueba.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1482/2010 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 02 de septiembre de 2010, contra la ESTACION DE SERVICIO GNV AYACUCHO de la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de infringir disposiciones administrativas establecidas en el Artículo 68, inciso b) del REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y TALLERES DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV, aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO GNV AYACUCHO, Es decir el monto de 19,975.72 BS (Diecinueve mil novecientos setenta y cinco 72/1000 Bolivianos)".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 20 de enero de 2011, cursante a fs. 30 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1482/2010, y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 11 febrero de 2011, cursante a fs. 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación mediante memorial presentado el 19 de enero de 2011, cursante de fs. 32 a 33 de obrados, complementó el recurso de revocatoria de 14 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

El art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE) establece que: "(Atribuciones). Son atribuciones generales de las Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: ... d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ...".

El inciso a) del art. 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) preceptúa: "(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores. ...".

El art. 53 del Reglamento establece: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

El art. 68 del mismo cuerpo legal dispone que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

Por lo que, y tomando en cuenta que la comercialización de GNV se encuentran dentro de un régimen de servicio de carácter público, es obligación de la Agencia velar no solo por la seguridad y por los intereses de los consumidores, sino también por la propia seguridad del personal del operador del servicio, precautelando que la comercialización de GNV se realice de conformidad a las normas de seguridad establecidas por la normativa aplicable.

1. La recurrente indica que el bunker siempre cuenta con extintores, pero ocurre que los mismos fueron enviados a la empresa responsable para su mantenimiento para que los

mismos a tiempo de la inspección para la obtención de la Licencia, no sean observados. Lamentablemente justo ese día no fueron devueltos dichos extintores.

El Anexo 9 del Reglamento referido a las medidas de seguridad y sistemas de seguridad dispone lo siguiente:

"3. Extintores

Se instalarán extintores de 10 kg de polvo químico seco de acuerdo a lo siguiente 1 (uno) Sala de compresores. 1 (uno) Zona de regulación y medición. Tanques de GNV, 1(uno) por cada 2.000 litros de capacidad de almacenamiento. 1(uno) por cada dos mangueras de despacho en islas. En estaciones con más de 4 bocas de carga se dispondrá de un extintor rodante triclase de 50 kg de capacidad de polvo químico seco.... Los extintores portátiles o manuales estarán contruidos e instalados en un todo de acuerdo a las Normas N.F.P.A., ...".

Por lo que de acuerdo a la normativa citada precedentemente, es obligación de la Estación contar con extintores de polvo químico seco, así como el de contar con un extintor rodante contenga polvo químico seco.

Conforme a lo establecido por Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV de la Agencia PVV GNV N° 0308 de 23 de junio de 2003, el mismo estableció entre otros, que faltan extintores, y el extintor rodante y otros no tienen carga, lo que es corroborado por el propio funcionario de la Estación Sr. Gonzalo Ampuero, en sentido de ser cierto y evidente los extremos contenidos en el citado Protocolo, dando su conformidad y consentimiento firmando el mismo, lo que no admite duda alguna en contrario.

Más aún, la Estación admite en forma expresa tanto a tiempo de ofrecer su prueba así como en la interposición del recurso de revocatoria -el bunker siempre cuenta con extintores, pero ocurre que los mismos fueron enviados a la empresa responsable para su mantenimiento para que los mismos a tiempo de la inspección para la obtención de la Licencia, no sean observados. Lamentablemente justo ese día no fueron devueltos dichos extintores- que el día de la inspección no contaba con los extintores y que el extintor rodante no tenía carga, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso y que constituye el objeto central y principal de la litis, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

La justificación pretendida por la Estación no tiene asidero que la avale, puesto que no resulta razonable que una Estación que presta un servicio de carácter público no opere bajo las normas mínimas de seguridad, entre otros la de contar con los extintores respectivos, y que el extintor rodante tenga carga. Por lo que lo indicado por la recurrente en sentido que los extintores se encontraban en mantenimiento y que justo ese día no fueron devueltos, no constituye un descargo válido, puesto que por un tema de seguridad toda Estación debe contar en forma permanente con extintores y con la carga respectiva, lo que no ha ocurrido en el caso presente, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

Por todo lo anterior se concluye que el personal de la Estación no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas por el Reglamento.

2. Por otra parte la Estación indica en la complementación al citado recurso, que no se ha valorado en su correcta dimensión los argumentos y prueba presentada, bajo el principio de la valoración razonada de la prueba.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Conforme se evidencia en la complementación al recurso de revocatoria, la recurrente se ha limitado simplemente en indicar que no se ha valorado en su correcta dimensión los argumentos y prueba presentada, bajo el principio de la valoración razonada de la prueba,

sin establecer ni fundamentar en que medida ni cómo éstas fueron vulneradas y cómo pudieron influir en la determinación de la sanción correspondiente, lo que determinaría el rechazo in limine de su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde efectuar el siguiente análisis:

El párrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley, y v) en síntesis, y conforme se desprende de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que el ente regulador ha valorado y fundamentado los argumentos y prueba presentada por la recurrente.

En el presente caso de autos, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito a las diligencias preliminares que realizó, las cuales se encuentran contenidas en el citado Informe REGC No. 393/2010 y en el mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0308 PVVGNV, a través de los cuales se inició el procedimiento de referencia con el Auto de Cargos de 2 de septiembre de 2010, que culminó con la RA 1482/2010 que declaró probado el mismo por haber infringido lo establecido por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, al haberse evidenciado que el personal de la Estación no operó el sistema conforme a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, con lo cual, no se ha infringido norma legal alguna ni se ha restringido o vulnerado los derechos constitucionales, legales o reglamentarios.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se estableció inequívocamente que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que la misma no operó el sistema conforme a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, por lo que la sanción impuesta a la Estación es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

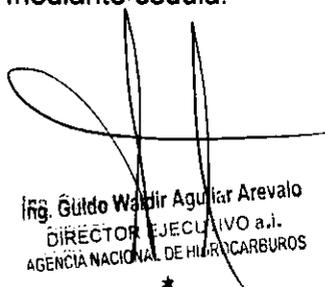
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

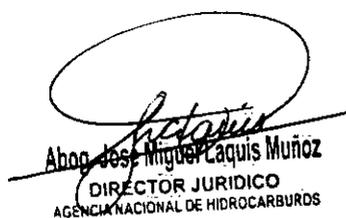
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular Ayacucho, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1482/2010 de 22 de diciembre de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
*



Abog. José Miguel Caquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS